

24-V-1851

✓ N



BNC. Cupado 411 p 345-347

of \$1800

f-143A

GACETA OFICIAL

AÑO XX. Bogotá, sábado 31 de mayo de 1851. NUM. 1.230.

CONTENIDO.

	PÁJ.
CONGRESO.	
Lei de 23 de mayo, derogatoria de las 11 i 23, parte 4.ª, trat. 2.º de la R. G. i la de 23 de mayo de 1848 creando inspectores de bogas.....	345
Decreto de 23 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan B. Elbers sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823.....	345
Decreto de 23 de mayo, suprimiendo los cantones del Trapiche i Caloto en la provincia de Popayan....	345
Acto legislativo de 24 de mayo, reformando en su totalidad la Constitucion política de la Republica....	345
Lei de 24 de mayo, fijando el pie de fuerza armada....	347
Lei de 24 de mayo, sobre secularizacion del curato de Chiquiquira.....	347
Decreto de 24 de mayo, auxiliando las rentas municipales de la provincia de Casanare.....	347
Decreto de 24 de mayo, componiendo una deuda a las rentas del Colegio de Pamplona.....	347
Decreto de 26 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para que emita en favor del Presbítero Estéban Antonio Abad cartas de crédito en pago de ciertos capitales de piedad.....	347
Decreto de 27 de mayo, nombrando a José María Viceroy del Reino de España, poseedor de la Real Audiencia de Bogotá.....	347

de mayo de 1849, creando inspectores de bogas en los rios Magdalena, Cauca, Atrato i Sinú. Desde la promulgacion de esta lei cesará el cobro de las contribuciones impuestas por las leyes que por ella se derogán.

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1851.

El Presidente del Senado, *Juan N. Azuero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. Caicedo Rojas*.—El Secretario del Senado, *Ramon González*.—El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 23 de mayo de 1851.

Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) *Jose Hilario López*.

El Secretario de Relaciones Exteriores, *Victoriano de D. Parédes*.

—

ACTO LEGISLATIVO.
(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Reformando en su totalidad la Constitucion política de la Republica.

EN EL NOMBRE DE DIOS,
SUPREMO LEISLADOR DEL UNIVERSO, I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política, sancionada en 20 de mayo de 1823 se encuentra en total desacuerdo con las necesidades de la Republica, i que para satisfacerlas es necesario reformarla en su totalidad.

El Representante Secretario, *Antonio María Pradilla*.

Bogotá, 23 de mayo de 1851.

Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la República,

(L. S.) *Jose Hilario López*.

El Secretario de Relaciones Exteriores, *Victoriano de D. Parédes*.

—

ACTO LEGISLATIVO.
(DE 24 DE MAYO DE 1851.)

Reformando en su totalidad la Constitucion política de la Republica.

EN EL NOMBRE DE DIOS,
SUPREMO LEISLADOR DEL UNIVERSO, I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;

CONSIDERANDO:

Que la Constitucion política, sancionada en 20 de mayo de 1823 se encuentra en total desacuerdo con las necesidades de la Republica, i que para satisfacerlas es necesario reformarla en su totalidad.

PROYECTO DE INVESTIGACION EN LA PRACTICA DE LA PRACTICA DE LA PRACTICA EN EL SIGLO XIX EN COLOMBIA

5

76

Acto Oficial - Bogotá - Año XX (1850) pag 345-347, fec 1. 3 31 de Mayo de 1851

Constitución política de la Nueva Granada, fijando el pto. de fuerza armada.	317
Lei de 24 de mayo, sobre secularización del curato de Chiquiquira	347
Decreto de 24 de mayo, auxiliando las rentas municipales de la provincia de Casanare	347
Decreto de 24 de mayo, condonando una deuda a las rentas del Colegio de Pamplona	347
Decreto de 26 de mayo, autorizando al Poder Ejecutivo para que emita en favor del Presbítero Estévan Antonio Abad cartas de crédito en pago de cierta cantidad de pesos	347
Decreto de 27 de mayo, eximiendo a José María Vanegas del pago de 4,389 pesos, 7 i 4 reales i réditos devengados por esta, suya hasta el día de la sanción del presente	347
Decreto de 27 de mayo, creando el cantón "Fortoul" en la provincia de Pamplona	348
Decreto de 27 de mayo, concediendo una pensión vitalicia a Juana Salas	348
Decreto de 27 de mayo, concediendo pensión a Tomás Queredo	348
Decreto de 27 de mayo, declarando que la iglesia i saceristia del estinguido convento de S. Francisco de Cartajena pertenecen a la Caja de beneficencia de dicha ciudad	348
Decreto de 27 de mayo, aceptando la colección i documentos que el Sr. Anselmo Pinceda ha donado a la República	348
Lei de 27 de mayo, reformatoria de los artículos 9.º i 15 de la lei de 4 de mayo último	348
Lei de 28 de mayo, adicional a la de 11 de mayo del presente año	348
Proyecto de decreto objetado, en 31 de mayo de 1850, condonando una deuda a José A. Diago	348
Congreso extraordinario.—Decreto convocando el Congreso a sesiones extraordinarias	349
Mensaje del Poder Ejecutivo	349
Senado.—Actas de las sesiones de los días 21 i 22	349
Cámara de Representantes.—Faltas de asistencia	350
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Decreto estableciendo un Juez letrado en el cantón de la Palma	351
Gobernación de Antioquia.—Renuncia	351
Provincia de Buenaventura	351
Provincia del Cauca	351
Manifestación patriótica	351
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cambio de Occidente	352
Establecimiento de reos	352
Reo prófugo	352
SECRETARÍA DE GUERRA.	
Baja en el ejército	352
INSECCIONES.	
Decreto de auxilio a favor de Luis Kossuth i sus compañeros desterrados de la Hungría	352

CONGRESO.

LEI

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Derogatoria de las 11 i 12. parte 4.ª, tratado 1.º de la Re-
cepción Granadina, i la de 23 de mayo de 1846 creando
inspectores de bagas.
*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva
Granada, reunidos en Congreso;*
DECRETAN:
Art. único. Deróganse las leyes 11 i 12 parte 4.ª,
tratado 1.º de la Receptación Granadina i la de 23

pública,
(L. S.) José HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Relaciones Exteriores,
Victoriano de D. Parédes.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con Juan
Bernardo Elbers sobre indemnización de perjuicios ocasiona-
dos por la revocatoria del privilegio de 3 de julio de 1823.
*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva
Granada, reunidos en Congreso;*
DECRETAN:
Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para con-
tratar con Juan Bernardo Elbers, la parte que le co-
rresponde a la Nueva Granada, por indemnización de
los perjuicios que se le siguieron por la revocatoria
del privilegio que le concedió el Congreso de Colombi-
a en 3 de julio de 1823. El pago de la cantidad que
se estipule, se hará de la manera que el mismo El-
bers ha propuesto a la presente Legislatura.
Dado en Bogotá, a 19 de mayo de 1851.
El Presidente del Senado, Juan N. Azuero.—El
Presidente de la Cámara de Representantes, J. Cai-
cedo Rojas.—El Secretario del Senado, Ramon Gon-
zález.—El Representante Secretario, Antonio Albría
Pradilla.
Bogotá, 23 de mayo de 1851.
Ejécútese i publíquese.—El Presidente de la Re-
pública,
(L. S.) José HILARIO LÓPEZ.
El Secretario de Hacienda,
Manuel Murillo.

DECRETO

(DE 23 DE MAYO DE 1851.)

Suprimiendo los cantones del Trapiche i Caloto en la provincia
de Popayan.
*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva
Granada, reunidos en Congreso;*
DECRETAN:
Art. 1.º Suprimense los cantones del Trapiche i
Caloto en la provincia de Popayan.
Art. 2.º Los distritos parroquiales del Trapiche,
la Cruz i Mercaderes formarán parte del cantón de
Almaguer que se denominará "Cantón Caldas," i su
cabecera será la ciudad de Almaguer.
Art. 3.º Los distritos parroquiales de Caloto, Ce-
landia, Toribio i Tambaló harán parte del cantón
"Santander" i su cabecera será la villa de Quilichao.
Art. 4.º Este decreto empezará a cumplirse el
1.º de noviembre del presente año.
Dado en Bogotá, a 21 de mayo de 1851.
El Presidente del Senado, Juan N. Azuero.—El
Presidente de la Cámara de Representantes, J. Cai-
cedo Rojas.—El Secretario del Senado, Ramon Gon-

República.
EN EL NOMBRE DE DIOS,
SUPREMO LEYSLADOR DEL UNIVERSO, I POR AUTORIDAD
DEL PUEBLO.
*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva
Granada, reunidos en Congreso;*
CONSIDERANDO:

Que la Constitución política, sancionada en 20 de
abril de 1843 no satisface cumplidamente los deseos
ni las necesidades de la Nación; en virtud de la fa-
cultad de adicionar i reformar la misma Constitución
que por ella está conferida al Congreso, i procedien-
do por los trámites i según la estension de poderes,
que permite el acto constitucional adicional, manda
do publicar en 25 de abril del presente año; decre-
tan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA NUEVA GRANADA.

CAPITULO 1.º

*De la República de la Nueva Granada, i de los
granadinos.*

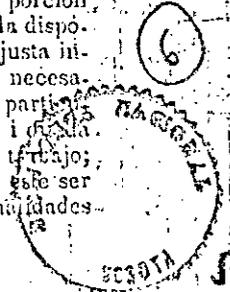
Art. 1.º El antiguo Virreinato de la Nueva Gra-
nada, que hizo parte de la antigua República de Co-
lombia, i posteriormente, ha formado la República de
la Nueva Granada; constituye una República demo-
crática, libre, soberana, independiente de toda poten-
cia, autoridad o dominación extranjera, i que no es
ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni
persona.

Art. 2.º Son granadinos: 1.º todos los indivi-
duos nacidos en la Nueva Granada; 2.º todos los na-
turalizados según las leyes.

Art. 3.º Son ciudadanos todos los varones gra-
nadinos que sean casados o mayores de veintiun años,
i que sepan leer i escribir, o gocen actualmente de
la cualidad de ciudadanos granadinos.

Art. 4.º La República garantiza a todos los gra-
nadinos:

- 1.º La libertad individual, que no reconoce otros
límites que la libertad de otro individuo, según las
leyes;
- 2.º La seguridad personal; el no ser detenido,
arrestado o confinado sino por motivo puramente cri-
minal, conforme a las leyes; i el no ser juzgado ni
penado por comisiones especiales, sino por los jueces
naturales, a virtud i en conformidad de leyes preexis-
tes, despues de ser vencido en juicio;
- 3.º La inviolabilidad de la propiedad, no pudiendo,
en consecuencia, ser despojado de la menor porcion
de ella, sino por vía de contribucion, según la dispo-
sición de la lei; i teniendo derecho a una justa in-
demnización en el caso especial de que sea necesari-
o aplicar a algun uso público la de algun particu-
lar. Continúan abolidas las confiscaciones, i queda
asegurada a todos la libertad de industria i de trabajo;
- 4.º El respeto del domicilio, no pudiendo este ser
allanado sino en los casos i con las formalidades
prescritas por la lei;



5.º La profesion libre, pública o privada, de la religion que a bien tengan ;

6.º La espresion libre del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna, i por la palabra i los demas hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes ;

7.º La reunion o asociacion con otros individuos ; discutir en dichas reuniones, pública, pacíficamente i sin armas, los negocios públicos, con absoluta irresponsabilidad por las opiniones que allí se emitan ; i dirigir peticiones o esposiciones a las autoridades constituidas ;

8.º El dar o recibir la instruccion que a bien se tenga, cuando no sea costeada por fondos públicos ;

9.º La eleccion i la elejibilidad para los puestos públicos ;

10. La igualdad de toda clase de derechos, no debiendo ser reconocida ninguna distincion proveniente del nacimiento, de título nobiliario, fuero o clase ;

11. El derecho a la beneficencia pública en caso de invalidez, i a la instruccion primaria gratuita.

Art. 5.º La ciudadanía no se suspende ni se pierde en ningun caso.

Art. 6.º No hai ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Art. 7.º Con escepcion del empleo de Presidente de la República, para el cual se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, para ningun otro nacional con jurisdiccion i autoridad se exigirá otra condicion que la de ciudadano granadino.

Art. 8.º Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada, o que vengan a él, gozarán de los mismos derechos civiles i garantías que los granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes i autoridades del pais.

Art. 9.º Son deberes de todos los granadinos : obedecer, cumplir i respetar las leyes i las autoridades ; contribuir para los gastos públicos, segun las disposiciones de las leyes ; servir a la patria conforme a ellas mismas ; i defender la libertad i la independencia de la Nacion.

CAPITULO 2.º

Del Gobierno de la República.

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen i administracion jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos e independientes, sino por la union de provincias o secciones territoriales, que se reservan el poder municipal en toda su amplitud, i que no confieren al Gobierno federal otras facultades ni funciones que las siguientes :

1.ª La conservacion del orden jeneral ; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra ; i la consiguiente facultad de tener ejército, i estatuir lo conve-

votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

CAPITULO 4.º

Del Poder Legislativo.

Art. 14. El pueblo delega el Poder Legislativo del Gobierno federal, a un Congreso compuesto de dos Cámaras : una de Senadores, en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuere o excediere de veintiuno, i de dos, si fuere menor ; i otra de Representantes, en razon de uno por cada cuarenta mil almas en las respectivas provincias, teniendo siempre derecho a nombrar uno aun en el caso de que la poblacion de ellas no llegue al número espresado.

Art. 15. Los Senadores i los Representantes durarán en sus destinos por un año ; son reelejibles indefinidamente.

Art. 16. Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones que emitan en él, i gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones, i mientras van a ellas i vuelven a su domicilio. La lei determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 17. El Congreso se reúne de pleno derecho el día 2 de enero de cada año en la capital de la República, con la pluralidad absoluta de miembros en cada Cámara : durará reunido por sesenta días, prorrogables a su juicio por treinta mas ; i tiene el derecho de convocarse a sí propio extraordinariamente, para uno o mas objetos determinados. En ninguno de estos actos necesita la intervencion del Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los miembros del Cuerpo Legislativo no pueden recibir del Poder Ejecutivo empleo alguno durante el período para que fueron nombrados. Podrán solamente aceptar las Secretarías de Estado i los empleos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso.

Art. 19. El Senado conoce esclusivamente de las acusaciones que haga la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios ; los demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras legislativas ; i las penas que puedan imponerse.

Art. 21. El Congreso, con las formalidades prescritas en la lei, vota anualmente los gastos públicos, i la fuerza armada permanente ; i examina las cuentas que el Poder Ejecutivo debe presentarle de la administracion de la Hacienda nacional. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel a Jeneral inclusiva, quando le solicite el Poder

CAPITULO 6.º

De la formación de las leyes.

Art. 28. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras legislativas, a virtud de proyecto presentado por uno de sus miembros, o por un Secretario de Estado. Deben ser discutidas en tres debates, en dias distintos ; i despues de acordadas ambas Cámaras en la totalidad del proyecto i sus pormenores, será pasado al Poder Ejecutivo para su exámen.

Art. 29. El Poder Ejecutivo pondrá a continuacion del proyecto de las Cámaras un decreto de ejecucion, si lo juzga conveniente ; o de devolucion a la reconsideracion del Congreso, si lo creyere inconstitucional, perjudicial o defectuoso. En ambos casos dirigirá el proyecto, dentro de seis dias, a la Cámara de su origen, sea con las observaciones necesarias, si opina por la no espedicion, o por la reforma del proyecto ; sea convertido en lei, si lo hubiere mandado ejecutar. Todo proyecto no devuelto al Congreso, si estuviere reunido, dentro de los seis dias de recibido por el Poder Ejecutivo, será reputado por lei de la República.

Art. 30. Las Cámaras legislativas, despues de recibidas las observaciones del Poder Ejecutivo, procediendo como en la confeccion primitiva del proyecto, le darán un nuevo debate ; i el resultado de este, si fuere igual al primitivo, o reformativo de éste, se pasará nuevamente al Poder Ejecutivo para su ejecucion, que en tal caso no podrá rehusar.

Art. 31. En todo caso de discordancia entre las dos Cámaras, en los proyectos legislativos, i despues que la del origen hubiere insistido en su opinion primitiva, se reunirán en un solo cuerpo, i allí, por mayoría absoluta de votos, previa la correspondiente discusion, se resolverá lo conveniente. El proyecto se pasará al Poder Ejecutivo en los términos en que así fuere acordado.

CAPITULO 7.º

Del Poder Judicial.

Art. 32. El Poder Judicial es delegado por el pueblo a la Suprema Corte de la Nacion, a las Altas Cortes de Justicia, Tribunales Superiores de distrito, i demas juzgados de primera instancia establecidos por las leyes.

Art. 33. La Suprema Corte de la Nacion se compone de cuatro magistrados, tres jueces i un fiscal, elejidos popularmente en propiedad, i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nacion

1.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra el Presidente de la Nueva Granada por delitos comunes, despues de decretada la suspen-

Art. 10. La República de la Nueva Granada establece para su régimen i administración jeneral, un Gobierno popular, representativo, alternativo i responsable. Adopta la forma federal, no como la alianza de Estados soberanos e independientes, sino por la union de provincias o secciones territoriales, que se reservan el poder municipal en toda su amplitud, i que no confieren al Gobierno federal otras facultades ni funciones que las siguientes:

1.ª La conservación del orden jeneral; el derecho de resolver sobre la paz i la guerra; i la consiguiente facultad de tener ejército, i estatuir lo conveniente a su organización i administración;

2.ª La organización i administración de la Hacienda nacional; establecimiento de contribuciones; ordenamiento de gastos; arreglo i amortización de la deuda nacional;

3.ª La legislación civil i penal, así en cuanto crea derechos i obligaciones entre los individuos, califica las acciones punibles, i establece los castigos correspondientes; como tambien en cuanto a la organización de las autoridades i funcionarios públicos que han de hacer efectivos esos derechos i obligaciones, e imponer las penas; i al procedimiento uniforme que sobre la materia debe observarse en toda la República;

4.ª La demarcación territorial de primer orden, a saber: la relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros, i la división o deslinde de las provincias entre sí, i su creación o supresión;

5.ª Las relaciones esterioreas, i consiguiente facultad de celebrar tratados i convenios;

6.ª La aclaración i reforma de la Constitución; i las demás facultades que espresamente por disposición de la misma Constitución se le confieran.

Art. 11. El Poder Legislativo, encargado al Congreso, hace las leyes, sobre los negocios atribuidos al Gobierno federal, i presta su aprobación a los tratados públicos: el Poder Ejecutivo, encomendado al Presidente de la República, las ejecuta i hace ejecutar; i el Poder Judicial, atribuido a la Suprema Corte federal, altas Cortes de justicia i demás tribunales i juzgados, las aplica en los casos particulares.

CAPITULO 3.º

De las elecciones.

Art. 12. Todo ciudadano granadino tiene derecho a votar directamente, por voto secreto, i en los respectivos períodos: 1.º por Presidente de la República; 2.º por magistrados de la Suprema Corte federal; 3.º por el Gobernador de la respectiva provincia; 4.º por el Senador de la respectiva provincia; 5.º por el Representante de la provincia correspondiente al círculo electoral en que sufraga. La lei determinará las épocas i formalidades de estas elecciones.

Art. 13. Todas las elecciones espresadas en el artículo anterior, se harán por mayoría relativa de

Art. 20. La lei determinará precisamente las formalidades de estos juicios; los demas en que sea permitido intervenir a las Cámaras legislativas; i las penas que puedan imponerse.

Art. 21. El Congreso, con las formalidades prescritas en la lei, vota anualmente los gastos públicos, i la fuerza armada permanente; i examina las cuentas que el Poder Ejecutivo debe presentarle de la administración de la Hacienda nacional. Le corresponde tambien dar o negar su acuerdo i consentimiento para los ascensos en el ejército, desde Teniente Coronel a Jeneral inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El pueblo delega el ejercicio del Poder Ejecutivo federal a un magistrado denominado Presidente de la Nueva Granada, que es el primer Jefe de la Administración pública nacional.

Art. 23. El Presidente de la Nueva Granada durará cuatro años en el ejercicio de su empleo, i será elegido por el voto directo de los ciudadanos de la República, debiendo el Congreso, al perfeccionar el escrutinio, declarar la elección en favor del que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 24. El Presidente de la Nueva Granada, en las faltas temporales, será reemplazado por aquel de sus Secretarios que él mismo haya designado, previa i públicamente, i en el orden que haya indicado. En las faltas absolutas lo será por el que al efecto haya designado el Congreso con arreglo a la lei; pero en este caso deberán ser convocados los ciudadanos para la elección de Presidente.

Art. 25. El período de duración del Presidente de la Nueva Granada se contará desde el primero de febrero posterior a su elección. Ninguno podrá ser reelegido sin la intermisión de un período íntegro.

Art. 26. El Presidente de la Nueva Granada es el funcionario mas principalmente encargado de la conservación del orden i de la paz en la República, i con tal objeto, i dentro de sus respectivas facultades, todos los funcionarios, corporaciones i particulares le están subordinados. Le corresponde dictar los reglamentos en ejecución de las leyes; dirigir, no mandar personalmente, la fuerza armada; establecer i mantener las relaciones diplomáticas; convocar estrordinariamente el Congreso; i remover libremente los Secretarios de Estado, i todos los demas empleados nacionales, cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad por la Constitución o las leyes.

Art. 27. Habrá las Secretarías de Estado que designe la lei, a cargo de ciudadanos nombrados por el Presidente de la Nueva Granada, que con el nombre de Secretarios de Estado, serán los órganos de comunicación i del despacho del Poder Ejecutivo. La firma de un Secretario de Estado es indispensable en todo acto emanado del Poder Ejecutivo.

Cortes de Justicia, i tribunales Superiores de distrito, i demas juzgados de primera instancia establecidos por las leyes.

Art. 33. La Suprema Corte de la Nación se compone de cuatro magistrados, tres jueces i un fiscal, elegidos popularmente en propiedad, i por el término de cuatro años, i nombrados en las faltas temporales por el Poder Ejecutivo. Corresponde a la Suprema Corte de la Nación:

1.º Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra el Presidente de la Nueva Granada, por delitos comunes, despues de decretada la suspensión por el Senado, a petición de la Cámara de Representantes;

2.º Conocer de las causas contra los agentes diplomáticos extranjeros, en los casos en que, segun el derecho internacional, sea permitido hacerlo;

3.º Decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias por razon de intereses fiscales;

4.º Reglamentar la ejecución de las leyes judiciales, prescribiendo prácticas i formularios uniformes;

5.º Resolver, a petición del Fiscal de la Nación, o del Poder Ejecutivo, sobre la nulidad de las leyes municipales, por razon de oposición a la Constitución federal, o a las leyes de igual naturaleza;

6.º Conmutar la pena capital, previo informe del Tribunal o juez de la causa, siempre que concurren graves i poderosos motivos, durante la existencia de la pena de muerte;

7.º Desempeñar las demás funciones que le confiera la lei;

Art. 34. Las Altas Cortes de Justicia decidirán en última instancia de todos los negocios que, segun las leyes, deban pasar a su conocimiento; i desempeñarán las demás funciones que les confieren las leyes. Se compondrán de dos o mas jueces i un fiscal, elegidos por el Congreso, por el término de cuatro años.

CAPITULO 8.º

Del régimen municipal.

Art. 35. El territorio de la República se dividirá en veinte o mas provincias; i las provincias en distritos parroquiales. Para algunos efectos fiscales, judiciales u otros determinados, podrán las leyes federales o municipales establecer otras divisiones.

Art. 36. Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen i administración, en jeneral, sobre cuanto considere objeto de interes público, salvos aquellos poderes conferidos al Gobierno federal por la presente Constitución, i cuyos detalles se encontrarán en las leyes, pues respecto de tales poderes es imprescindible i absoluta la obligación de conformarse a la misma Constitución i a las leyes.

Art. 37. No puede tampoco una provincia someter al resto de los granadinos pertenecientes a otras